

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS316/19
14 de diciembre de 2011

(11-6476)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 9 de diciembre de 2011, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a las delegaciones de Alemania, España, Francia, el Reino Unido y la Unión Europea, y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") y con los Gobiernos de Alemania, España, Francia y el Reino Unido ("determinados Estados miembros") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y los artículos 4, 7 y 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), en la medida en que el artículo 30 incorpora el artículo XXIII del GATT de 1994, con respecto a medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles. Los Estados Unidos consideran que tales consultas serán útiles en la situación actual y presenta esta solicitud sin perjuicio de que en su opinión el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no exige la celebración de consultas.

Durante más de 40 años, la UE y determinados Estados miembros han concedido subvenciones para el desarrollo y la producción de grandes aeronaves civiles. Aunque hay desacuerdo en cuanto a la cuantía exacta de la subvención total, no se discute que asciende a miles de millones de dólares.

El 1º de junio de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") de la OMC adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* ("CE - Grandes aeronaves civiles")¹ y constató que la UE y determinados Estados miembros concedían subvenciones para el desarrollo y la producción de grandes aeronaves civiles que son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC. Además, el OSD constató que en las hipótesis más probables, Airbus, el productor de grandes aeronaves civiles de la UE, no habría existido sin las subvenciones y no habría aeronaves de Airbus en el mercado.

¹ Órgano de Solución de Diferencias, acta de la reunión celebrada el 1º de junio de 2011, WT/DSB/M/237, párrafo 28.

Concretamente, el OSD resolvió que las siguientes subvenciones son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC que causaron efectos desfavorables para los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 y los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 6 de ese Acuerdo:

- cada una de las concesiones de ayuda para emprender proyectos/financiación por los Estados miembros ("AEP/FEM") a Airbus antes de 2006;
- el suministro del polígono del Mühlenberger Loch y de la ampliación de la pista de aterrizaje del aeropuerto de Bremen;
- las donaciones que otorgaron las autoridades de Alemania y España para la construcción de instalaciones de fabricación y montaje en Nordenham (Alemania) y Sevilla, La Rinconada, Toledo, El Puerto de Santa María y Puerto Real (España), y por los gobiernos de Andalucía y Castilla-La Mancha a Airbus en Puerto Real, Sevilla e Illescas (Toledo);
- la adquisición por Kreditanstalt für Wiederaufbau ("KfW") en 1989 de una participación del 20 por ciento en el capital social de Deutsche Airbus y la transferencia por KfW en 1992 del 100 por ciento de su participación en el capital social de Deutsche Airbus a Messerschmitt-Bölkow-Blohm GmbH ("MBB"); y
- las aportaciones de capital de 1987, 1988, 1992 y 1994 a Aérospatiale.

El OSD recomendó que la Unión Europea y determinados Estados miembros que concedían cada una de estas subvenciones adoptaran las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retiraran la subvención.² De conformidad con el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC, la UE y determinados Estados miembros disponían de seis meses a partir del 1º de junio de 2011 para adoptar esas medidas o retirar las subvenciones.

El 1º de diciembre de 2011, la UE remitió un documento (la "notificación de la UE") a los Estados Unidos por el que pretende explicar cómo la UE ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.³ Los Estados Unidos han estudiado minuciosamente la notificación y consideran que las acciones y los casos de inacción que en ella se exponen no han retirado las subvenciones ni eliminado sus efectos desfavorables. Además, el análisis que han hecho los Estados Unidos de la notificación de la UE indica que la UE y determinados Estados miembros están concediendo subvenciones con respecto a la producción y el desarrollo de grandes aeronaves civiles que son incompatibles con el Acuerdo SMC. En particular, la UE y determinados Estados miembros están concediendo las siguientes subvenciones:

- condonación de obligaciones pendientes a los Gobiernos de Alemania, España, Francia y el Reino Unido en el marco de los acuerdos de AEP/FEM para el A300B, A300B2/B4, A300-600, A310, A310-300, A320, A330/A340 básico, A330-200 y A340-500/600;
- terminación de los acuerdos de AEP/FEM de Alemania, España, Francia y el Reino Unido para el A300B, A300B2/B4, A300-600, A310, A310-300, A320, A330/A340 básico, A330-200 y A340-500/600 en condiciones no comerciales o de una manera que no retiró la subvención;
- acuerdos de AEP/FEM de Alemania, España, Francia y el Reino Unido para el A380;

² *Ibid.*; CE - Grandes aeronaves civiles, WT/DS316/R, párrafo 8.7, modificado por CE - Grandes aeronaves civiles, WT/DS316/AB/R.

³ Comunicación de la Unión Europea, CE - Grandes aeronaves civiles, WT/DS316/17.

- AEP/FEM de Alemania, España, Francia y el Reino Unido para grandes aeronaves civiles de doble pasillo, incluido el A350XWB;
- las aportaciones francesas de capital de 1987, 1988, 1992 y 1994 a Aérospatiale;
- la aportación de capital de 1989 de KfW a Deutsche Airbus GmbH y la transferencia en 1992 por KfW del 100 por ciento de su participación en el capital social de Deutsche Airbus a MBB;
- donaciones españolas para desarrollo regional destinadas a instalaciones de EADS/CASA en La Rinconada/San Pablo, Tablada y el Puerto de Santa María (España), y de Airbus España, S.L. en Illescas y Puerto Real;
- donación alemana para desarrollo regional destinada a una instalación relacionada con el A380 de Airbus Deutschland GmbH en Nordenham (Alemania);
- utilización de las ampliaciones de la pista de aterrizaje en el Aeropuerto de Bremen con arreglo a las tarifas modificadas de despegue y aterrizaje;
- utilización por Airbus del polígono industrial del Mühlenberger Loch con sujeción al contrato de arrendamiento modificado entre Airbus Deutschland GmbH y Projektierungsgesellschaft Finkenwerder mbH & Co. KG;
- transacciones de acciones y efectivo y extracciones de efectivo posteriores relacionadas con los receptores de las subvenciones;
- inversiones posteriores en los programas de grandes aeronaves civiles correspondientes al A320 y el A330 de Airbus; y
- cualesquiera modificaciones, revisiones, medidas de aplicación o medidas conexas a las subvenciones descritas *supra*.

Los Estados Unidos consideran que las acciones y eventos enumerados en la notificación de la UE no retiran las subvenciones ni eliminan sus efectos desfavorables, a los efectos del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC, y que por lo tanto la UE no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos consideran además que las subvenciones de la UE enumeradas *supra* son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3, el apartado c) del artículo 5, y los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC.

Habida cuenta de las circunstancias particulares de la presente diferencia, los Estados Unidos consideran que las consultas podrían facilitar medidas posteriores para resolverla. Aunque estiman que las consultas no son obligatorias para poder recurrir a un procedimiento acelerado de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, tampoco están prohibidas. En caso de que la UE considere que hay información pertinente para estas consultas que debe ser protegida para impedir su divulgación, los Estados Unidos están dispuestos a aceptar la aplicación de un procedimiento para la protección de la información comercial confidencial similar al que aplicó el Grupo Especial inicial en la presente diferencia.

Se adjunta una relación de las pruebas disponibles, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Acuerdo SMC.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.
